

## CAPÍTULO IX

### Artículo 171

1 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 171, inciso 2, para intercalar en su inciso segundo la expresión “, el principio de objetividad” a continuación de la frase del “debido proceso” y antes de “y las garantías constitucionales”.

2 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 171, inciso 2, para sustituir su inciso segundo por un texto del siguiente tenor:

“2. El Ministerio Público, en representación de la sociedad, ejercerá y sustentará la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará en el ejercicio de dicha función siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de probidad.”

3 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 171, inciso 2, para sustituir, en el inciso 2 del Artículo 171, la expresión “del pueblo de Chile”, por “de la sociedad”.

4 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 171, inciso 4, para sustituir en su inciso cuarto la expresión “en su caso” por “en los casos que la ley lo disponga”.

5 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

### Artículo 172

Artículo 172, incisos 1 y 2, para sustituir sus incisos primero y segundo por un texto del siguiente tenor:

“1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales y fiscalías locales.”.

6 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 172, inciso 3, para intercalar en su inciso tercero la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

7 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 172, inciso 3, para sustituir el inciso 3 por uno del siguiente tenor:

“3. A su vez, existirá una Fiscalía de Crimen Organizado dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.”

### Artículo 173

8 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 173, inciso 2, para intercalar en su inciso segundo la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

9 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 173, inciso 2, para sustituir el inciso 2 del artículo 173 por un texto del siguiente tenor:

“2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal de Crimen Organizado cesarán en su cargo una vez terminado su período.”

10 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 173, inciso 4, para añadir en su inciso cuarto, luego del punto final que pasa a ser punto seguido un texto del siguiente tenor: “La ley considerará la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en esta Constitución.”

11 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 173, inciso 4, para agregar en el artículo 173, en el inciso cuarto, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente “La ley considerará la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en esta Constitución”.

#### **Artículo 174**

12 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 174, inciso 1, para intercalar en su inciso primero la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

13 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 174, inciso 1, para sustituir el inciso primero del artículo 174 por el siguiente:

“1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de fiscal jefe de la Fiscalía especializada en Crimen Organizado, Fiscal Regional y Fiscal Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.”

#### **Artículo 175**

14 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 175, inciso 1, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente el Fiscal de Alta Complejidad Supraterritorial, los fiscales regionales y a través de estos, los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.”

15 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 175, inciso 1, para sustituir íntegramente el inciso 1 del Artículo 175 por uno del siguiente tenor:

“1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente el Fiscal de Alta Complejidad, los fiscales regionales y a través de estos, los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.”

16 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 175, inciso 1, para agregar en el inciso primero del artículo 175, entre las frases “de quien dependerán jerárquica y directamente” y “, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos.”, la frase “el Fiscal de Crimen Organizado”.

17 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 175, inciso 2, para sustituir en su inciso segundo la expresión “establecido” por “regulado”.

18 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 175, inciso 5, para sustituir, en el inciso 5 del Artículo 175, la expresión “quince”, por “veinte”.

19 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 175, inciso 6, para agregar, al inciso 6 del Artículo 175, la expresión “los fiscales y”, entre “destinación temporal de” y “funcionarios”.

20 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 175, inciso 6, para agregar en el artículo 175 inciso 6 la frase “en la forma que indique la ley institucional respectiva”, a continuación de la frase “grado o jerarquía”.

### **Artículo 176**

21 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 176, inciso 1, para sustituir su inciso primero por un texto del siguiente tenor:

“1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad Supraterritorial especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, con competencia a nivel nacional. Su organización será establecida por la ley institucional, y los delitos que esta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo.”.

22 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 176, inciso 1, para agregar, al inciso 1 del Artículo 176, la expresión “especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad” después de la expresión “Complejidad”.

23 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 176, inciso 1, para agregar en inciso 1 del artículo 176 del anteproyecto, a continuación de la frase “en delitos de mayor complejidad” la frase “y perseguirá e investigará, entre otros, los delitos terroristas, de trata de personas y narcotráfico”.

24 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 176, inciso 1, para sustituir en el artículo 176 la frase “Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que esta persiga” por “Fiscalía de Crimen Organizado y los demás delitos que esta persiga”.

25 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 176, inciso 2, para agregar, en el inciso 2 del Artículo 176, después del punto aparte, una nueva oración del siguiente tenor: “Las contiendas de competencia que se susciten entre estas últimas y la Fiscalía de Alta Complejidad serán resueltas por el Fiscal Nacional.”.

26 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 176, inciso 3, para añadir una nueva frase al inciso tercero, del siguiente tenor: “Las contiendas de competencia que se susciten entre estas últimas y la Fiscalía de Alta Complejidad Supraterritorial serán resueltas por el Fiscal Nacional.”.

27 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 176, inciso 4, para intercalar en su inciso cuarto la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

28 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 176, inciso 4, para sustituirlo por el siguiente:

“4. El Fiscal de Crimen Organizado será designado por el Fiscal Nacional sobre la base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previas audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Los requisitos e inhabilidades del Fiscal de Crimen Organizado se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.”

29 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 176, para sustituir en el artículo 176 la frase “Alta Complejidad” por “Crimen Organizado” todas las veces que aparece.

30 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 176, nuevo inciso, para agregar un nuevo inciso quinto al artículo 176, del siguiente tenor:

“5. Las atribuciones y funciones de esta fiscalía serán determinadas en la ley institucional respectiva, la que deberá contener a lo menos las siguientes:

- a) Dirigir, por sí o con colaboración de una o más fiscalías regionales, la investigación y ejercer la acción penal pública, cuando así lo determine el Fiscal Nacional, especialmente tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones criminales o delictivas, por ser necesaria dada la complejidad de la investigación, la extensión territorial de la actividad delictiva o el carácter transnacional del delito.
- b) Coordinar, a requerimiento del Fiscal Nacional, las investigaciones penales relacionadas con el crimen organizado delitos terroristas, de trata de personas, narcotráfico y delitos de alta complejidad, a cargo de diversas fiscalías regionales, cuando ellas se relacionen con similares fenómenos delictivos o la actividad delictual se extienda en más de una región. Lo anterior deberá realizarse siempre en conjunto con las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional.
- c) Dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.
- d) Dar cumplimiento a las instrucciones particulares que imparta el Fiscal Nacional en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad a su cargo.
- e) Adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos de los casos que investigaren.”.

### **Artículo 177**

31 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 177, nuevos incisos, para añadir dos nuevos incisos cuarto y quinto del siguiente tenor:

“4. En la estructura de la Fiscalía de Asuntos Internos, existirá una unidad a la que le corresponderá la investigación de las faltas disciplinarias cometidas por fiscales y funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

5. Los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación quienes integren la Fiscalía de Asuntos Internos serán investigados por un fiscal adjunto designado al efecto por el Fiscal Nacional.”.

32 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 177, nuevos incisos 4 y 5, para agregar, al artículo 177 dos nuevos incisos 4 y 5 del siguiente tenor:

“4. En la estructura de la Fiscalía de Asuntos Internos, existirá una unidad a la que le corresponderá la investigación de las faltas disciplinarias cometidas por fiscales y funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

5. Los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación quienes integren la Fiscalía de Asuntos Internos serán investigados por un fiscal adjunto designado al efecto por el Fiscal Nacional.”.

33 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 177, para suprimir el artículo 177.

### **Artículo 178**

34 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 178, inciso 2, para sustituir en su inciso segundo la expresión “establecido” por “regulado”.

### **Artículo 179**

35 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 179, inciso 1, para intercalar en su inciso primero la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

36 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 179, inciso 1, para intercalar en su inciso primero luego de “título de abogado” la expresión “por al menos cinco años”.

37 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 179, inciso 1, para agregar, en el párrafo segundo del inciso 1 del Artículo 179, la expresión “por al menos cinco años” entre “título de abogado” e “y poseer”.

38 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 179, inciso 1, para suprimir en el inciso 1 del artículo 179 la frase “o el Fiscal de Asuntos Internos”.

39 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 179, inciso 3, para suprimir el inciso 3 del artículo 179.

### **Artículo 180**

40 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 180, inciso 1, literal e), para agregar un nuevo literal e) al Artículo 180 del siguiente tenor, pasando el actual literal e) a ser f), y así sucesivamente:

“e) El superior jerárquico del organismo del que dependa la policía marítima.”.

41 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 180, inciso 1, literal e), para agregar, al actual literal e), que pasa a ser f), del Artículo 180, la expresión “trayectoria”, entre las expresiones “comprobada” y “competencia”.

42 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 180, inciso 1, literal f), para agregar, al actual literal f), que pasa a ser g), del artículo 180, la expresión “, que no hayan sido removidos” entre “efecto” y el punto final.

43 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 180, inciso 1, para sustituir el inciso primero del artículo 180 por el siguiente:

“1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo.

2. Estará integrado por el General Director de Carabineros; el Director General de la Policía de Investigaciones; el Director Nacional de Gendarmería; una persona designada por el Ministerio de Justicia, otra por el Ministerio de la Mujer y equidad de género y otra por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública; dos fiscales regionales sorteados al efecto; tres exfiscales regionales, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado; tres académicos de facultades de derecho, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado.

3. Los dos exfiscales regionales y los dos académicos de facultades de derecho durarán cuatro años en el cargo y podrán ser designados por otros períodos.

4. La ley determinará su funcionamiento, competencias y atribuciones y mecanismo de sorteo aplicable a los fiscales regionales.”.

44 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 180, inciso 1, para sustituir el inciso primero del artículo 180 por el siguiente:

“1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo.

2. Estará integrado por el General Director de Carabineros; el Director General de la Policía de Investigaciones; el Director Nacional de Gendarmería; una persona designada por el Ministerio de



Justicia, otra por el Ministerio de la Mujer y equidad de género y otra por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública; dos fiscales regionales sorteados al efecto; tres exfiscales regionales, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado; tres académicos de facultades de derecho, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado.

3. Los dos exfiscales regionales y los dos académicos de facultades de derecho durarán cuatro años en el cargo y podrán ser designados por otros períodos.

4. La ley determinará su funcionamiento, competencias y atribuciones y mecanismo de sorteo aplicable a los fiscales regionales.”.

45 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 180, inciso 1, literal e), para sustituir por:

“e) dos académicos universitarios con reconocida y comprobada experiencia e idoneidad profesional en materias de derecho penal o política criminal, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.”.

46 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 180, inciso 1, para agregar el literal: “g) Director de la Asociación Nacional de Inteligencia” después de “f) Dos ex fiscales regionales sorteados al efecto.”.

47 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 180, inciso 2, para sustituir parcialmente en el inciso 2 del artículo 180 la palabra “deberá” por “podrá”.

48 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 180, inciso 2, para sustituir la expresión “El Fiscal Nacional deberá” por “El Fiscal Nacional podrá”.

49 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 180, inciso 2, para sustituir en el 180 inciso 2 la frase “Alta Complejidad” por “Crimen Organizado”.

50 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 180, inciso 2, para sustituir parcialmente en el inciso 2 del artículo 180 la palabra “deberá” por “podrá”.

### **Artículo 181**

51 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 181, para intercalar la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

52 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 181, para sustituir en el artículo 181 la frase “Alta Complejidad” por “Crimen Organizado”.

### **Artículo 182**

53 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 182, inciso 1, para sustituir en su inciso primero la expresión “por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes” por “ante incumplimiento grave e injustificado de los deberes de su cargo, apartamiento grave e injustificado de la política de persecución penal del Ministerio Público, injerencia indebida en la tramitación de investigaciones, e incapacidad o mala conducta que resulte incompatible con el adecuado cumplimiento de sus deberes y obligaciones”.

54 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 182, inciso 1, para sustituir íntegramente el inciso 1 del Artículo 182, por uno del siguiente tenor:

“1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, ante incumplimiento grave e injustificado de los deberes de su cargo, apartamiento grave e injustificado de la política de persecución penal del Ministerio Público, injerencia indebida en la tramitación de investigaciones, e incapacidad o mala conducta que resulte incompatible con el adecuado cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Con todo, el Fiscal de Alta Complejidad podrá ser cesado a solicitud del Fiscal Nacional. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

55 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 182, para sustituir en el 182 la frase “Alta Complejidad” por “Crimen Organizado” todas las veces en que aparezca.

### **Artículo 183**

56 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 183, para intercalar la expresión “Supraterritorial” luego de “Alta Complejidad”.

57 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 183, para sustituir en el artículo 183 la frase “Alta Complejidad” por “Crimen Organizado”.

### **Artículo 184**

58 /9 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.

Artículo 184, para sustituir íntegramente el artículo 184 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 184.

1. Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia e igualdad ante la ley que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para garantizar el acceso a la justicia de quienes lo



necesiten, y en particular para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia integral en el ámbito psicológico y social.

2. El Servicio atenderá las necesidades jurídicas de las personas que lo requieran, el conocimiento de parte de éstas de sus derechos y los medios para ejercerlos, incluyendo la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación y el arbitraje.

3. El Servicio será un órgano autónomo, descentralizado, dotado de personalidad jurídica, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del ministerio que éste determine. El Servicio deberá coordinar con los demás órganos del Estado, para proveer la mejor prestación de sus servicios. La ley establecerá su organización, funcionamiento y competencias.

4. Asimismo, este Servicio deberá proponer y evaluar políticas públicas en materias de acceso a la justicia y defensoría de víctimas.”

59/9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente:

“Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes”.

60 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales.

61 /9 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 184, para suprimir el artículo 184.

62 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 184, para sustituir el artículo 184 por el siguiente:

“Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, encargado de otorgar asistencia integral, incluidas la social y psicológica; asesoramiento y representación jurídica a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en conformidad a la ley. La misma ley señalará los casos y la forma en que las personas víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes”.

63 /9 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros.

Artículo 184, para incorporarlo como un artículo 29 quáter en el acápite de Garantías de Derechos Fundamentales.



64 /9 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.

Artículo 184, para sustituir su epígrafe por un nuevo capítulo a continuación del Capítulo IX, de nombre “Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas”, con el siguiente contenido:

“Artículo 184

1. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas será un órgano autónomo, público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y con patrimonio propio. Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial.
2. Tendrá por objeto garantizar el acceso a la justicia en conformidad a las garantías consagradas en esta Constitución y promover el conocimiento por parte de las personas acerca de sus derechos.
3. Este servicio tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) Entregar asesoría jurídica, orientación legal y representación jurídica a las personas que carezcan de los medios económicos para poder procurárselas por sí mismos.
  - b) Brindar apoyo psicológico y social a las personas mencionadas en el literal anterior.
  - c) Proponer al ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial las modificaciones normativas que correspondan, para asegurar el acceso a la justicia.
  - d) Las demás que determine la ley.
4. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, deberá actuar coordinadamente con los demás órganos de la Administración del Estado, velando por la protección de los derechos de sus usuarios. La ley dispondrá los casos en que sus servicios se otorgarán gratuitamente, además de determinar los mecanismos de control y responsabilidad de los funcionarios de este Servicio.
5. Una ley institucional determinará su organización, funcionamiento y competencias.

Defensoría de las Víctimas

Artículo 184 bis.

1. En la estructura del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, existirá una Defensoría de las Víctimas. Esta tendrá por objeto otorgar asesoría, orientación legal y representación jurídica, además de asistencia psicológica y social a las personas naturales víctimas de delitos, conforme determine la ley.
2. La Defensoría de las Víctimas velará para que las personas víctimas de delito, cuenten con la asesoría jurídica necesaria para abordar las consecuencias del delito, especialmente en la persecución penal del mismo y las acciones tendientes a la reparación del daño causado.
3. En el ejercicio de su función este órgano procurará otorgar una atención especializada e integral, evitando la revictimización.
4. La Defensoría de las Víctimas deberá disponer, en coordinación con los demás organismos del Estado, los planes, programas y acciones que tengan por objeto asegurar el oportuno y adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas.

Artículo 184 Ter.

1. Una ley institucional determinará su organización, funcionamiento y competencias en lo no previsto por esta Constitución.



2. Dicha ley regulará los casos y establecerá la forma en que las víctimas de crímenes, delitos o faltas, en su caso, dispondrán de asesoría y defensa con carácter de gratuitas, a efecto de ejercer los derechos reconocidos por esta Constitución y las leyes.”